EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSA:	Q1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN No. 1/2011
AUTORIDAD DESTINATARIA:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GOMEZ
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con la queja interpuesta por la señora Q1 en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 19 de agosto del año 2010, la señora Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos ya que en el año 2008, interpuso una demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa por el incumplimiento de la misma para continuar proporcionándole la pensión de incapacidad permanente que le otorgó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en virtud de haber sufrido riesgo de trabajo, así como la devolución de los servicios médicos.

Asimismo, manifestó que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa resolvió sobre la nulidad de otros actos que surgieron durante dicho trámite, por lo que la reclamante interpuso el recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

Además señaló que el día 14 de mayo de 2010, se dictó una sentencia en la que se condenaba a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa al pago de una indemnización por concepto de riesgo de trabajo, prima de antigüedad, pensión vitalicia mensual y al pago de adeudo generado por el mismo concepto a favor de la señora Q1, además de las diversas prestaciones que se otorgan al resto de los pensionados del estado de Sinaloa, entre ellas, el servicio médico.

De igual manera refirió que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa otorgó a la Procuraduría General de Justicia del Estado un plazo de 15 días para que cumpliera su sentencia.

Sin embargo, con fecha 3 de agosto del presente año el Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, respondió que estaba en gestiones con Gobierno del Estado de Sinaloa para darle cumplimiento, pero hasta la fecha dicha sentencia no ha sido cumplida.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja interpuesta por la señora Q1 el día 19 de agosto de 2010, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, además anexó los siguientes documentos:

a).- Dictamen médico en el que se desprende el riesgo de trabajo de la señora Q1;

b).- Resolución del Recurso de Revisión dictado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa;

c).- Requerimiento con apercibimiento para que se dé cumplimiento a dicha resolución, y

d).- Respuesta del Procurador General de la República del Estado de Sinaloa.

2. Oficio número **** de 31 de agosto de 2010, por el cual esta Comisión Estatal solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa rindiera un informe respecto a los actos que se le atribuyen.

3. Mediante oficio número ****** de fecha 7º de septiembre de 2010, el Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, rindió contestación a lo

solicitado por este organismo, mismo del que se desprende, entre otras cosas, que con fechas 24 de agosto y 6 de septiembre del año en curso solicitó al Director de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Sinaloa realizara los trámites orientados a cumplimentar la sentencia de referencia, sin obtener respuesta sobre el particular.

4. Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2010, en la que se hace constar que hasta la fecha la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa no ha cumplido con la resolución a la que se le condenó.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 14 de mayo del año 2010, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa dictó una sentencia en la que se condenaba a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa al pago de una indemnización por concepto de riesgo de trabajo, prima de antigüedad, pensión vitalicia mensual y al pago de adeudo generado por el mismo concepto a favor de la señora Q1, así como de las diversas prestaciones que se otorgan al resto de los pensionados del Estado de Sinaloa, entre ellas, el servicio médico.

En razón de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa otorgó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa un plazo de 15 días para que cumpliera su sentencia, por lo que con fecha 3 de agosto de 2010, el Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa respondió que estaba en gestión con Gobierno del Estado de Sinaloa para darle cumplimiento.

No obstante a ello, dicha sentencia no se cumplió en ese plazo por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, razón por lo cual, la Sala Regional Zona Centro del Tribunal Zona Centro, le requirió con apercibimiento; sin embargo, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, afectando con ello la salud y la economía tanto de la señora Q1 como demás integrantes de su familia.

IV. OBSERVACIONES

A. Derecho humano violentado: Derecho a la legalidad.

   Hecho violatorio demostrado: Inejecución de sentencia.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Estatal pudo acreditar violaciones a los

derechos humanos a la legalidad, consistentes en la inejecución de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa a favor de la señora Q1, además, derivado de dicho incumplimiento se le retiró el derecho de recibir atención médica, entre otras prestaciones.

Antes de iniciar la presente resolución es ineludible hablar del derecho de legalidad, este principio es esencial en el actuar de todos los servidores públicos de nuestro Estado, además la protección y seguridad jurídica depende de dicho principio, así como nuestro sistema jurídico mexicano es fundamental para la protección de los derechos humanos del gobernado.

Lo anterior nos indica la importancia que tiene el principio de legalidad, por lo que los servidores públicos que vulneren el citado principio deberán ser sancionados por ello.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa esa Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, transgredió los derechos humanos de la señora Q1 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Conforme a las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que en el año 2006 el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le otorgó a la señora Q1 una incapacidad total permanente como consecuencia de un riesgo de trabajo; sin embargo en el año 2008, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, dejó de pagar dicha incapacidad, obligando a la reclamante a exigir por los medios legales la devolución de tales prestaciones.

En razón de lo anterior la señora Q1 en el año 2008, presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, la demanda en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que con fecha 15 de julio del año 2009, se resolvió declarando la nulidad sobre los actos impugnados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Sin embargo, tal resolución no satisfacía los puntos petitorios de la demanda inicial, exigidos por la señora Q1, en relación al pago de una indemnización, así como de una prima de antigüedad, al igual que de una pensión por riesgo de trabajo y de los salarios caídos, por lo que la reclamante presentó un recurso de revisión ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, misma que con fecha 14 de mayo del año 2010, condenó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa al pago, en lo que interesa, de los siguientes conceptos a favor de la reclamante:

"RESUELVE:

PRIMERO.-.....

SEGUNDO.-.....

TERCERO.-.....

CUARTO.- .....

"QUINTO.- Se condena a la autoridad demandada Procuraduría General de Justicia del Estado al pago de una indemnización de 1095 días de salario por concepto de riesgo de trabajo por un monto de $546,186.00 (Quinientos Cuarenta y Seis Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos 00/100 M.N.) y al pago de una prima de antigüedad de 12 días por un año de servicio por la cantidad de $104,936.54 (Ciento Cuatro Mil Novecientos Treinta y Seis pesos 54/100 M.N.) lo que arroja un monto líquido total a pagar a la C. Q1 por la cantidad de $651, 122.54 (Seiscientos Cincuenta y Un Mil Ciento Veintidós pesos 54/100 M.N.)

"SEXTO.- Se condena a la autoridad demandada Procuraduría General de Justicia del Estado al pago de una pensión vitalicia mensual la cantidad de $8,379.84 (ocho mil trescientos setenta y nueve 84/100 M.N.), así como el pago del adeudo generado por el mismo concepto, en cantidad de $136,256.20 (ciento treinta y seis mil doscientos cincuenta y seis pesos 20/100 M.N, misma que deberá actualizarse a la fecha de cumplimiento de la presente resolución....."

De esa manera, es preciso señalar que el incumplimiento a dicha resolución por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, infringe el deber a cargo del Estado de ejecutar la resolución impuesta en razón de lo estatuido en el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice lo siguiente:

"Artículo 17.- (...)

.....

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones....."

De lo anterior se advierte que la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales, adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, que puede tener una inclinación a usar su poder y sus facultades para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en su contra.

Ahora bien, de las constancias que conforman el cuerpo del presente expediente se advierte que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa fue requerida por parte de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa para que remitiera pruebas de cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

Aquí cabe mencionar que no puede aceptarse que un órgano de la administración ignore o pretenda ignorar que los mandamientos judiciales obligan a su observancia a aquellos a quienes van dirigidos sin que pueda quedar a su arbitrio el darles o no cumplimiento, pues éste debe lograrse en aras de alcanzar el grado de atención inmediata que deben revestir los actos de autoridad, cualquiera que sea su ámbito de competencia para la realización plena de justicia como fin supremo del derecho.

Ahora bien, retomando el incumplimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a la misma un informe respecto a los actos que le atribuyó la señora Q1.

Al respecto el Subprocurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, señaló que con la finalidad de dar cumplimiento cabal a la sentencia dictada giró oficios al Director de Recursos Humanos de Gobierno del Estado para que, en su caso, –según su dicho- realicen los trámites orientados a cumplimentar la sentencia en cita.

En esa tesitura, es necesario tener en cuenta que ante el deber de dar cumplimiento a la citada resolución no es posible que se aleguen razones de carácter administrativo o de otra índole para argumentar la imposibilidad de acatar el fallo, toda vez que su cumplimiento deberá ser ineludible.

Al respecto se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

> "SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.
>
> "SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Amparo en revisión 277/99. José Luis Ignacio Soriano Ramírez. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza."

Asimismo, es preciso destacar que con tal omisión la Institución del Ministerio Público pasó por alto lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público del

Estado de Sinaloa, específicamente sus artículos 4º y 5º, inciso G, que dicen lo siguiente:

> "Artículo 4º. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
>
> Artículo 5º (...)
>
> . . . . . .
>
> G). Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público..."

De dicho ordenamiento se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> "Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

> "Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria,

sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales."

De lo anterior claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Aunado a lo anterior y de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se deduce que las conductas atribuidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 2º y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa que prevén:

"...será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...;"

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

"...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público."

Asimismo tendrá las siguientes obligaciones:

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

. . . . . .“

En ese sentido, se cita la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tiene relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

> “CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.
> Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”
> Novena Época
> Instancia: Segunda Sala
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: XVI, Octubre de 2002
> Tesis: 2a. CXXVI/2002
> Página: 475
>
> RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.”

En el caso que nos ocupa, la Procuraduría General de Justicia del Estado pasó por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales, entre los que se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25. Protección Judicial que a la letra dice lo siguiente:

> "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados Partes se comprometen:
> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
> b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
> c) <u>a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso</u>."

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace una interpretación de dicho artículo que consiste en que no basta la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben tener efectividad; es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos contemplados en dicha Convención.

Es preciso destacar que como consecuencia normativa del deber de ejecución de las sentencias a cargo del Estado, se establecen los medios coactivos para hacerlas efectivas, lo que demuestra que el derecho de acceso a la justicia no se realiza si la sentencia no se ejecuta, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos queda de manifiesto que la señora Q1 ha sido afectada, además, en su derecho a una inadecuada protección judicial, en su modalidad que se garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Esta violación conlleva la afectación al derecho de toda persona de que las resoluciones judiciales deben de ser acatadas, así como los derechos reconocidos en la resolución se hagan efectivos
Con base a lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa, la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos

Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como superior jerárquico, la siguiente:

V. RECOMENDACION

PRIMERO. Instruya a quien corresponda a efecto de que de manera inmediata se dé cabal cumplimiento a la resolución final o laudo emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo materia de la presente Recomendación y se envíen las constancias con las que se acrediten su cumplimiento.

SEGUNDO. Se inicie procedimiento administrativo y/o penal contra quien haya entorpecido, retardado y/o negado el cumplimiento de la resolución o laudo que nos ocupa.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número */****, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por ésta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO